



RECOMENDACIÓN No. 18/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2021

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguido Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/3908/Q**, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero, segunda parte y 147 de su Reglamento Interno; y 68, fracción VI y 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

| DENOMINACIÓN | CLAVE |
|-----------------------|--------------|
| Autoridad Responsable | AR |
| Víctima | V |
| Quejoso | Q |

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse de la siguiente manera:

| NOMBRE | ACRÓNIMO |
|--|-----------------|
| Centro Federal de Readaptación Social 4, “ <i>Noroeste</i> ”, en Tepic, Nayarit. | CEFERESO |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | CrIDH |



| | |
|---|------------------------------|
| Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas | Juzgado de Distrito |
| Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana | SSPC |
| Antes Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República. | FGR |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas | Procuraduría Estatal |
| Policía Federal Ministerial | PF-Ministerial |
| Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas | CEAV |
| Manual para la Investigación y la Documentación eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) | Protocolo de Estambul |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | SCJN |

I. HECHOS.

5. El 11 de febrero de 2015, se recibió el oficio 3-283, del que se desprende el acuerdo de fecha 22 de enero de ese año, el cual contiene el auto de plazo constitucional ampliado, suscrito por Q (Secretaria del Juzgado de Distrito), a través del cual se da vista a este Organismo Nacional para investigar posibles violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, respecto de actos de tortura que sufrieron durante su detención.

6. V1 señaló que el 13 de enero de 2015, como a las 12:30 horas, lo aseguraron en su domicilio ubicado en el estado de Tamaulipas, ahí lo golpearon entre 7 y 8 personas vestidas de civiles que portaban armas largas y cortas, quitándole el pantalón para arrojarle agua y colocarle *“una chicharra en el ano”* varias veces y en el pene.

7. V2 refirió que el 13 de enero de 2015, entre 12:30 o 13:00 horas, iba llegando del trabajo cuando arribaron los agentes a su casa, en el estado de Tamaulipas, lo golpearon y le dijeron *“ya te llevó tu puta madre”*, lo sacaron de su casa, lo esposaron y lo empezaron a *“chicharrear”*, él les decía que no lo golpearan, que trabajaba como jornalero, que si querían los llevaba con su patrón, le dijeron *“cállate hijo de tu puta madre si sí (sic) sabes para qué te haces pendejo”*.

8. Posteriormente, los trasladaron a las oficinas de la FGR, ahí se llevaron a V2 a otro lugar, donde se escuchaba como gritaba y le dijeron a V1 *“tú si vas a cooperar hijo de tu chingada madre, vez como está tu compañero”*, *“queremos saber si trabajas para el cartel (...)”*, respondió *“no señor, no trabajo para ningún cartel soy gente de trabajo”*, contestándole el oficial *“entonces no vas a cooperar (sic)”*.

9. A V1 lo tiraron al suelo para arrojarle agua y colocarle la *“chicharra en el ano”*, también se la pusieron en las rodillas y en el pene hasta que se reventaba el ámpula, arriba de los testículos y en el ombligo.

10. Más tarde, V1 y V2 fueron trasladados a la Cruz Roja, les ordenaron que no dijeran lo que les había pasado, en ese lugar atendieron primero a V2, a quien le preguntaron *“qué que les había pasado”* y respondió que se había caído, luego entró un oficial y dijo *“ya estuvo”*, la doctora que los revisaba le dijo *“apenas estamos*

revisando a uno, falta el otro”, y el oficial le respondió que asentara que estaba bien, por lo que V1 ya no fue revisado y lo regresaron a la misma oficina.

11. Como a las doce de la noche de ese mismo día, llegaron a unas oficinas, donde los recibió una licenciada vestida con ropa, de color rojo, quien dijo *“esto está muy mal, llévenselos a las oficinas de la Estatal voy a arreglar esto”*, al llegar a ese lugar, les tomaron su declaración, a V1 un oficial le dijo *“ten cuidado con lo que dices hijo de tu chingada madre”*.

12. V1 declaró lo que había pasado, pero el oficial lo siguió amenazando, su defensor le dijo *“que no tuviera miedo que ya estaba en manos de la Estatal, que no podrían hacer nada”*, el mismo policía le dijo *“ya sabes dónde está tu hijo, cuidado con lo que hayas dicho”*, y por miedo, V1 le dijo al abogado que se iba a retractar de su declaración y borraron parte de ella.

13. V2 señaló que, al llevarlo a declarar, su abogado defensor le dijo que se reservara su derecho, y ahí se enteró que le “sembraron” dos armas, así como 365 gramos de marihuana.

14. Por tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/1/2015/3908/Q** para investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, y se solicitó información a la FGR, así como al Juzgado de Distrito, autoridades que dieron respuesta a lo requerido, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A. Evidencias recabadas de la Causa Penal.

15. Oficio 3-283, del que se desprende el acuerdo de fecha 22 de enero de ese año, el cual contiene el auto de plazo constitucional ampliado, suscrito por Q (Secretaria del Juzgado de Distrito), en contra de V1 y V2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y contra la salud en su modalidad de posesión del narcótico denominado marihuana con fines de venta, recibido en esta Comisión el 11 de febrero de 2015.

16. Puesta a disposición PGR/AIC/PFM/FISCALIA/ZNCOSTERA/TAM/063/2015 de fecha 13 de enero de 2015, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, a través del cual pusieron a disposición de la autoridad ministerial a V1 y V2, así como diversos objetos.

17. Parte médico número 23960 de fecha 13 de enero de 2015, realizado a V2 a las 23:45 horas, por personal de la Cruz Roja Mexicana, en la que se asentó lo siguiente: “...EXPLORACIÓN Y EXAMEN: ...consciente, tranquilo, orientado, presenta contusiones en cara, región frontal, contusión hematoma costado izquierdo. Se solicita estudio de Rx, escoriación en ambas rodillas. DIAGNÓSTICO: Contusión en cara región frontal. Contusión, hematoma costado izquierdo. Escoriación en ambas rodillas...”.

18. Parte médico número 23961 de 13 de enero de 2015, realizado a V1 a las 23:55 horas, en el que personal de la Cruz Roja Mexicana, asentó lo siguiente: “...EXPLORACIÓN Y EXAMEN:...consciente tranquilo orientado presenta cicatriz

quirúrgica en cara párpado inferior derecho sin lesiones aparentes... presenta pérdida 1ª falange del pulgar izq quirúrgico...”.

19. Dictamen en materia de integridad física de 14 de enero de 2015, con número de folio 0133/2015, emitido por personal de la Procuraduría Estatal, quien determinó que V1 presentó diversas lesiones, con una evolución de 12 a 24 horas aproximadamente; y sugirió valoración por traumatología, ortopedia y otorrinolaringología.

20. Dictamen en materia de integridad física de 14 de enero de 2015, con número de folio 0134/2015, suscrito por personal de la Procuraduría Estatal, quien determinó que V2 presentó diversas lesiones, con una evolución de 12 a 24 horas aproximadamente; y sugirió valoración por traumatología, ortopedia y otorrinolaringología.

21. Declaración ministerial de 14 de enero de 2015, de V1 ante el Agente del Ministerio Público Federal, en la que indicó que fue detenido en su domicilio, que no portaba drogas, ni armas y lo trasladaron con la cara cubierta, a las oficinas de la FGR; en dicho acto, se realizó la fe de lesiones que V1 presentaba en su integridad física, refiriendo que: *“Si presenta lesiones siendo las siguientes: Contusión, inflamación, equimosis en frontal lado derecho de 3 x 3 cm aproximadamente; contusión, inflamación, equimosis en ambos párpados lado derecho; contusión, inflamación, equimosis en mentón lado izquierdo de 2 x 2 cm aproximadamente; contusión, inflamación en cadera posterior izquierdo; escoriaciones dermoepidémicas en ambos testículos; contusión, inflamación en pabellón auricular izquierdo, retroauricular lado izquierdo, ambas muñecas cara posterior, mismas que se aprecian a simple vista”.*

22. Declaración ministerial de 14 de enero de 2015, de V2 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que se reservó su derecho a declarar; en dicho acto se efectuó la fe de lesiones, en donde se asentó que V2: *“Si presenta lesiones siendo las siguientes: Contusión, inflamación, equimosis en frontal lado derecho de 3 x 3 cm aproximadamente; contusión, inflamación, equimosis en ambos párpados lado derecho; contusión, inflamación, equimosis en mentón lado izquierdo de 2 x 2 cm aproximadamente; contusión, inflamación en cadera posterior izquierdo; escoriaciones dermoepidémicas en ambos testículos; contusión, inflamación en pabellón auricular izquierdo, retroauricular lado izquierdo, ambas muñecas cara posterior, mismas que se aprecian a simple vista”.*

23. Copia certificada del estudio psicofísico de ingreso de 15 de enero de 2015, elaborado por personal del CEFERESO, quien determinó que V1 no presentó lesiones traumáticas externas.

24. Copia certificada del estudio Psicofísico de ingreso de 15 de enero de 2015, elaborado por personal del CEFERESO, quien determinó que V2 presentaba excoriaciones y equimosis, lesiones dérmicas de más de 48 horas; diagnóstico politraumatizado de más de 48 horas de evolución.

25. Declaración preparatoria de 17 de enero de 2015, rendida ante el Juez de Distrito, en la que V1 y V2 narraron los hechos de su detención, así como la forma en que fueron lesionados por elementos de la entonces PF-Ministerial.

B. Evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.

26. Oficio CEAV/CGD/NAY/257/2015 de 24 de junio de 2015, suscrito por la Delegada en Nayarit de la CEAV, quien en representación de V1 presentó queja

ante este Organismo Nacional, señalando lo siguiente: “(...) *personal de la [FGR] y la [PF], mismos que desde que ingresaron a mi domicilio comenzaron a agredirme, golpeándome y desvestiéndome, diciéndome que abusarían sexualmente de mi, hasta que no les dijera donde estaban unos oficiales desaparecidos, por lo que me golpearon, causándome diversas lesiones en el cuerpo, diciéndome que buscaban a un sujeto apodado “el tuerto”, por lo que me golpearon en mi ojo derecho, quemándome mis partes sexuales con una chicharra, (...) me llevaron a las instalaciones de la [FGR] (...), por lo que me desnudaron, me mojaron el cuerpo para después quemarme con la chicharra, golpeándome en la columna sin observar con que objeto lo hacían (...)*” (sic).

27. Oficio 3-3187 del que se desprende el acuerdo dictado en fecha 25 de junio de 2015, suscrito por la Juez de Distrito, por el que se remitió a esta Comisión Nacional, copia certificada de diversas constancias relacionadas con V1 y V2, entre las que destacan:

27.1. Nota médica de 15 de abril de 2015, realizada por personal del CEFERESO, en la que se asentó que V2: “*Refiere cefalea frontal, secundaria a golpes durante su detención refiere recibir patadas en zona occipital contra el suelo, provocándole edema en cara, además de equimosis peri ocular actualmente refiere vértigo y cefalea*”. IDX: “*secuelas de traumatismo en cráneo*”.

27.2. Nota médica de 15 de abril de 2015, realizada por personal del CEFERESO, en la cual se asentó que V1: “*Refiere antecedente de sufrir descargas eléctricas el 13 de enero durante su detención en región de pene y testículos y en zona perianal, refiere presentar secreción y sangrado constantes, actualmente con presencia de pápulas en pene sin presencia de*

sangrado o secreción solo refiere prurito”. IDX: “probable infección en pene en remisión”.

28. Oficio 006058/15 DGPCDHQI de 14 de julio de 2015, suscrito por personal de la FGR, mediante el cual se remitió el oficio 1985/2015 de 30 de junio de 2015, del que se desprende que se informó que respecto a la queja presentada por Q, imputable a servidores públicos de la Fiscalía Regional de Tamaulipas, se localizó la Averiguación Previa 1, la cual se inició en contra de V1 y V2, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud, derivada de la puesta a disposición signada por elementos de la entonces PF-Ministerial, misma que fue consignada, recayendo por turno en el Juzgado de Distrito.

29. Oficio CNDH/TVG/DGQyR/DQyR/64/2017 de 5 de octubre de 2017, elaborado por personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional, a través del cual, entre otros, remitió nota médica de 9 de marzo de 2015, emitida por personal del CEREFESO, en la que se asentó que V1: *“Ademas refiere recibir tortura durante su detención con descargas eléctricas en región perianal, abdomen y cráneo, actualmente con ligero dolor y refiere prurito, presenta disminución de agudeza visual”.*

30. Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2017, realizada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se entrevistó a V1, quien describió los hechos en los que estuvo involucrado.

31. Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el “Protocolo de Estambul” de 2 de abril de 2018, realizada por personal de esta

Comisión Nacional, en la que se concluyó que V2: “(...) *TERCERA. Que las lesiones de las certificaciones de integridad física de fechas del 13 al 15 de enero de 2015, no fueron adecuadamente descritas por los médicos certificantes conforme a lo establece la lex artis de la medicina forense (...) Si bien es cierto el Dr. (...) adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la [Procuraduría Estatal], determinó: ‘...Evolución de 12 a 24 horas, siendo dicho perito quien en su momento debería ser requerido para determinar la temporalidad de las lesiones que describió para estar en posibilidad de correlacionar las lesiones descritas y lo señalado por el agraviado (...). Por lo que, si bien es cierto que se documentaron diversas lesiones en la economía corporal de [V2] que pueden ser las esperadas respecto de los mecanismos lesivos descritos por el mismo agraviado, lo anterior (...) con fundamento en lo dispuesto por (...) del [Protocolo de Estambul] (...).*”

32. Opinión clínico-psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de 21 de marzo de 2018, realizada por personal de esta Comisión Nacional, practicado a V1, en la que se concluyó que: *“El evaluado, en la actualidad, sí presenta síntomas psicológicos derivados de la exposición de un evento traumático, de acuerdo a los datos obtenidos de la observación clínica, en la entrevista a profundidad, el examen mental, el diagnóstico multiaxial y las pruebas psicológicas, con base a lo referido en el [Protocolo de Estambul]”.*

33. Opinión clínico-psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de 16 de abril de 2018, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, practicado a V2, en la que se concluyó: *“ÚNICA. El evaluado, en la actualidad, no presenta síntomas psicológicos derivados de la exposición de un evento traumático, con base a lo referido en el [Protocolo de Estambul]”.*

34. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, emitida el 18 de mayo de 2018, por personal de este Organismo Nacional, practicada a V1 en la que se concluyó que: “(...) *TERCERA. El agraviado [V1] en la certificación realizada el 14 de enero de 2015, a las 15:00 horas, SI presentó lesiones traumáticas siendo estas ‘contusión, inflamación y equimosis’ en frontal, párpados, mentón, cadera, en pabellón auricular, retroauricular y ambas muñecas y excoriaciones en ambos testículos’ (...). Que si bien es cierto estas lesiones no fueron adecuadamente descritas por el médico certificador conforme lo establece la lex artis de la medicina forense (...) también en cierto (sic) que en la certificación realizada el 13 de enero de 2015, a las 23:55 horas en la Cruz Roja Mexicana (...) NO presentó lesiones traumáticas, por lo que se desprende que las lesiones descritas fueron ocasionadas estando bajo guardia y custodia de los elementos aprehensores, aunado a lo señalado por el Dr. (...) adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la [Procuraduría Estatal] las clasificó: ‘...Evolución de 12 a 24 horas...’, por lo que se puede establecer concordancia entre los hallazgos físicos y el dicho del agraviado (...) considerándose por tal hecho similares a las referidas en el [Protocolo de Estambul (...)]”.*

35. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2474/2020 de 12 de agosto de 2020, suscrito por personal de la FGR, a través del cual remite el oficio FGR/FEAI/1366/2020 de 11 de agosto de 2020, por el que se informa que la Averiguación Previa 2 se encuentra en integración.

36. Correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2020, a través del cual se remitió el oficio 591, que contiene el acuerdo del 14 de agosto de ese año, suscrito por el Juez de Distrito en el que se informa que la Averiguación Previa 2 se encuentra en periodo de instrucción.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

37. El 14 de enero de 2015 se inició la Averiguación Previa 1, en contra de V1 y V2, por los delitos de portación de arma y cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y contra la salud, en la modalidad de posesión del narcótico denominado marihuana con fines de venta.

38. El 15 de enero de 2015, la Averiguación Previa 1 fue consignada ante un Juzgado de Distrito y radicada la Causa Penal; el 22 del mismo mes y año, se dictó auto de formal prisión en contra de V1 y V2, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y contra la salud en su modalidad de posesión del narcótico denominado marihuana con fines de venta, hasta la fecha continua en etapa de instrucción.

39. En esa misma fecha, el Juez de Distrito en el Considerando Octavo de dicha determinación, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación por las lesiones que V1 y V2 refirieron haber sufrido en su detención, lo que motivó el inicio de la Averiguación Previa 2, misma que hasta la fecha continúa en trámite.

IV. OBSERVACIONES.

40. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2,

fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones del Juzgado de Distrito en la Causa Penal, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.¹

41. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.²

42. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Toda persona que lleve a cabo conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a generar impunidad.

43. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que los elementos de la entonces PF-Ministerial en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan a fin de que se

¹ CNDH. Recomendaciones 19VG/2019 párr. 47; 18VG/2019 párr. 220; 7/2019 párr.41; 80/2018 párr. 29, y 67/2018 párr. 37, entre otros.

² CNDH. Recomendaciones 19VG/2019 párr. 48; 18VG/2019 párr. 222; 7/2019 párr. 42; 85/2018 párr.142; 67/2018 párr. 32; 53/2018 párr. 29; 54/2017 párr. 47 y 20/2017 párr. 94, entre otros.

brinde a los ciudadanos y a aquellas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica, contribuyendo así a impedir la impunidad,³ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

44. Esta Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁴

45. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁵

46. Por ello, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/3908/Q con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, atendiendo a los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos a

³ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 74/2017, párr. 46; 54/2017 párr. 47; 20/2017 párr. 94 y 1/2017 párr. 43, entre otras.

⁴ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 45; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

⁵ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143 y 80/2018, párr. 32.

la integridad y seguridad personal, así como al trato digno por actos de tortura en agravio de V1 y V2, atribuibles al personal de la entonces PF-Ministerial de la FGR, en atención a las siguientes consideraciones:

A. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO.

47. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.⁶

48. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

49. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

⁶ CNDH. Recomendaciones 27/2018 p. 161; 16/2018 p.97; 9/2018 p.115; 5/2018 p. 521; 20/2017 p. 115; 64/2017 p. 271; 54/2017 p. 174; 1/2017 p.104; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135; 71/2016, p. 111, y 21/2017, p.75.

50. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis constitucional:

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, **que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica, (...) al libre desarrollo de la personalidad, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.**⁷*

⁷ Semanario Judicial de la Federación. Diciembre 2009, registro 165813.

(Énfasis añadido)

51. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

52. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional y penal siguiente:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser*

*humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.***⁸

(Énfasis añadido)

53. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes puntualiza lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

54. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

55. Asimismo, los ordinales 1, 2.1, 11, 13, 15 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, reconocen la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional,⁹ en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

56. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

57. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se

⁹ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁰

58. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, *“Sobre la práctica de la tortura”* del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)”*.¹¹

59. La CrIDH ha señalado que *“(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*.¹² Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 27/2018 párr. 171; 5/2018 párr. 524; 74/2017 párr. 118 y 69/2016 párr. 168.

¹¹ CNDH. Recomendaciones 9/2018 párr. 201; 4/2017 párr. 241; 1/2017 párr. 143; 15/2016 párr. 241.

¹² *“Caso de los hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú”*, sentencia de 8 de julio de 2004, pp. 111 y 112; *“Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala”*, sentencia de 27 de noviembre de 2003, p. 92; y *“Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú”*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 271.

A.1. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno de V1 y V2 por actos de tortura, atribuidos a personal de la entonces PF-Ministerial.

60. De las evidencias descritas por este Organismo Nacional, se acreditó la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al trato digno de V1 y V2, por parte de personal de la entonces PF-Ministerial, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente apartado.

61. El 13 de enero de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, dejaron a disposición de la autoridad ministerial a V1 y V2, armas, objetos, así como una bolsa conteniendo envoltorios con vegetal verde al parecer marihuana y a través de su informe policial señalaron:

61.1. Que derivado del cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 123/2014, de 12 de enero de 2014, en el cual se les solicitó la localización y presentación de la persona conocida como “El Tuerto”.

61.2. Aproximadamente a las 17:30 horas al estar entrevistando a una persona de sexo femenino de aproximadamente 45 años de edad, tez morena, complexión robusta, les señaló a una persona conocida como “El Tuerto”, quien iba circulando sobre la carretera Aldama, Soto La Marina, en el Estado de Tamaulipas, en una camioneta de color blanco.

61.3. Procedieron a seguirlo, quien al percatarse de su presencia aceleró su marcha, logrando internarse en un camino de terracería (brecha) del mismo municipio de Aldama, Tamaulipas, donde detuvo la marcha, descendiendo del vehículo dos personas de sexo masculino, quienes corrían en la misma

dirección, brincando unos cercos de alambre y cayendo en repetidas ocasiones, logrando darles alcance, aproximadamente a las 17:50 horas.

61.4. Dichas personas resbalaron, momento en el que AR1 y AR3 aseguraron a V1; asimismo AR6 y AR7 detuvieron a V2, quienes forcejearon unos minutos al momento de su aseguramiento, observando que las citadas personas presentaron lesiones en diferentes partes de su cuerpo al parecer producidas por las caídas al momento de darse a la fuga.

61.5. Se le hizo saber a V1 que era requerido por el agente del Ministerio Público de la Federación, por una orden de localización y presentación, respetando en todo momento sus derechos humanos y garantías individuales.

61.6. V1 y V2 refirieron que eran halcones al servicio de un cártel y que su comandante directo era una persona que le apodan “El cachetes”.

61.7. En el interior de la camioneta en la que circulaban, AR2 aseguró un arma de fuego larga, de color negro, calibre al parecer .223 con un cargador abastecido con treinta cartuchos del mismo calibre, útiles, así como una arma de fuego, larga tipo escopeta, al parecer calibre 12 milímetros, sin matrícula ni leyenda para su identificación, un radio de comunicación Kenwood, color negro y un teléfono celular de color negro con rosa, que se encontraba sobre el asiento en medio del piloto y copiloto.

61.8. Al efectuar una revisión minuciosa al citado vehículo, se aseguró una bolsa de plástico de color negro, que se encontraba debajo del asiento de lado del piloto, que contenía un vegetal verde y seco con las características propias al parecer droga, conocida comúnmente como marihuana.

61.9. AR3 les hizo del conocimiento que se encontraban detenidos por lo asegurado en el vehículo y que serían trasladados a las oficinas de la FGR, para que se determinara su situación jurídica, respetando en todo momento sus derechos humanos.

61.10. AR2, AR4 y AR5 brindaron seguridad en todo momento y AR1 condujo el vehículo asegurado, a las oficinas mencionadas.

62. En el citado informe, las personas servidoras públicas de la entonces PF-Ministerial, pretendieron justificar las lesiones de V1 y V2, refiriendo que fueron producto de diversas caídas y del forcejeo realizado para su detención, sin embargo, no señalaron el motivo por el cual fue necesario que los agraviados fueran valorados por personal de la Cruz Roja Mexicana, con independencia de la certificación ministerial.

63. La actuación del personal de la entonces PF-Ministerial se considera que fue con la intención de lesionar a V1 y V2 y no sólo para someterlos, incluso V1 señaló que cuando lo llevaron a la “Cruz Roja” no fue revisado, porque uno de los elementos aprehensores ordenó que ya no se continuara con la revisión médica; tal y como se constató con el parte médico de 13 de enero de 2015, realizado por personal de la Cruz Roja en el que se asentó que V1 no presentaba lesiones.

64. V1 y V2 señalaron que dichos aprehensores los amenazaron de que no debían decir nada de lo que les había pasado, ante el personal de la “Cruz Roja”.

65. Esta Comisión Nacional reitera que es obligación de la autoridad que se encuentre al resguardo de las personas detenidas, velar por su integridad física y mental, lo que en el presente caso no aconteció, como se analizará enseguida.

❖ **Tortura de V1.**

66. El 14 de enero de 2015, V1 rindió su declaración ministerial en la cual refirió que fue asegurado en su domicilio por personal de la entonces PF-Ministerial, quienes se lo llevaron cubierto de la cara a las oficinas de la FGR, que no portaba armas, droga, ni tampoco iba a bordo de una camioneta.

67. El agente del Ministerio Público de la Federación dio fe su estado físico y señaló que V1 presentaba las siguientes lesiones:

“(...) contusión, inflamación, equimosis en frontal lado derecho de 3x3 cm aproximadamente; contusión, inflamación, equimosis en ambos párpados lado derecho; contusión, inflamación, equimosis en mentón del lado izquierdo de 2x2 cm aproximadamente; contusión, inflamación en cadera posterior izquierdo; escoriaciones dermoepidérmicas en ambos testículos; contusión, inflamación en pabellón auricular izquierdo, retroauricular lado izquierdo, ambas muñecas cara posterior, mismas que se aprecian a simple vista (...)”.

68. El 17 de enero de 2015, V1 en su declaración preparatoria refirió de manera clara y precisa los hechos, señalando lo siguiente:

68.1. Que personal de la entonces PF-Ministerial lo llevaron a Tampico en su camioneta, le amarraron las manos con las esposas en un tubo, de color negro, de las redilas de la camioneta, lo trasladaron a la FGR, donde lo metieron al baño y le pusieron una bolsa de color amarillo en la cabeza, diciéndole *“ahorita vas a cantar hijo de tu chingada madre”*.

68.2. V1 refirió que después lo metieron a otro “*cuartito*” y le dijeron que se bajara la ropa hasta los tobillos y con las manos hacia arriba y boca arriba, le arrojaron agua en los testículos, un oficial le puso el pie en la cara, le propinaron patadas y con una “*chicharra*” le tocaron sus testículos y así lo tuvieron un rato.

68.3. Los agentes de la entonces PF-Ministerial le decían que les diera los nombres de las personas que buscaban y los llevara donde ellos estaban, pero les respondió que no sabía, que sólo estaba con su hijo en su domicilio, le volvieron a repetir “*sabemos que tú ahí estabas cuando la balacera*”, y él les contestó “*señor yo les vuelvo a repetir, yo estaba con mi hijo, salí en la mañana para el rancho donde trabaja mi hijo y estuve con mi hijo hasta como a las tres y media de la tarde*”, y ese oficial le contestó con palabras obscenas “*no seas mentiroso*”.

69. Tales hechos, además fueron reiterados por V1, en la queja presentada el 24 de junio de 2015, a través de la CEAV, en la que señaló:

69.1. El 13 de enero de 2015, aproximadamente a las 12:30, se encontraba en el patio de su casa realizando trabajos de limpieza, cuando llegó personal de la FGR y de la entonces PF-Ministerial, quienes ingresaron a su domicilio, lo golpearon, lo desvistieron, le dijeron que abusarían sexualmente hasta que les dijera dónde estaban los oficiales desaparecidos.

69.2. V1 señaló que lo habían golpeado en su ojo derecho, quemando sus partes sexuales con una “*chicharra*”, lo sacaron de su casa y lo llevaron a las instalaciones de la FGR, donde lo desnudaron, le mojaron y lo quemaron con la “*chicharra*” y lo golpearon en la columna.

70. Aunado a ello, el 14 de diciembre de 2017, personal especializado de este Organismo Nacional, recabó la entrevista de V1 quien corroboró las declaraciones ya señaladas y refirió en relación con los hechos, lo siguiente:

70.1. El 13 de enero de 2015, entre las 12:30 a 13:00 horas se encontraba limpiando el patio de atrás de la casa que tres días antes había rentado en el poblado de Nuevo Progreso, cuando tocaron la puerta, siete u ocho personas vestidas de civiles, portando armas largas y cortas que iban a bordo de tres camionetas de color “crema”.

70.2. Observando que una de esas personas portaba en el pecho una placa, vestía un saco de color azul o negro, quien le ordenó “*tírate al suelo hijo de tu chingada madre*”, por lo que se acostó boca abajo y cuatro de ellos se le subieron encima y le decían “*pinche Z de la chingada, dónde está la radio y el celular*”, respondiendo “*qué pasa*”, diciéndole “*no te hagas pendejo ya sabes a lo que venimos*”, a lo que contestó “*yo no sé explíquenme*” y el señor que vestía el saco azul le dijo “*ahorita te vamos a explicar*”.

70.3. Esa persona ordenó que lo metieran al cuarto, lo tiraron en la cama, lo empinaron y gritó “*cójanselo*”, agarraron un bate de béisbol y le pegaron en la nalga, escuchando que decían que “*se lo metieran por la cola*”, le quitaron el pantalón y le arrojaron agua, ya le habían cubierto la cara, lo tenían sujetado de las manos, uno de cada lado y le pusieron una “*chicharra*” en el ano como cuatro o cinco veces, y empezó a gritar.

70.4. Una persona dijo “*ya estuvo hay mucha gente afuera*”, lo voltearon boca arriba, uno le colocó una “*chicharra*” en el pene, mientras otro se lo tocaba, por

lo que sentía mucho dolor, les pedía que mejor lo mataran, que le dieran un balazo, *“sentía que se estaba quemando por dentro”*, le dolía el pene y el estómago, cuando le dieron con el bate, sintió que se desmayaba porque le arrojaron más agua, luego lo sacaron y le preguntaron por la camioneta, les dijo que estaban las llaves *“pegadas”* y alguien la encendió, lo subieron en la caja de la camioneta y ahí estaba otra persona.

70.5. Cuando se subió a la camioneta, le volvieron a cubrir la cara, le colocaron las esposas, le ordenaron que se tirara boca abajo y se lo llevaron a la Ciudad de Tampico. Al llegar dijeron *“aquí traemos este hijo de la chingada”*, lo bajaron y lo metieron al cuarto del baño, lo tuvieron como cuarenta minutos; de ahí se llevaron a su compañero y escuchaba sus gritos, pasó un rato y escuchaba que gritaba que ya lo *“mataran que no lo torturaran”*, luego pasó un oficial y le dijo *“tú si vas a cooperar hijo de tu chingada madre, vez como está tu compañero”*, le contestó *“que quieres que les diga si no sé nada”*, a lo que respondió *“entonces no vas a cooperar”*.

70.6. Después de una hora y media, regresaron a su compañero, entonces le dijeron *“a ver ahora sigues tú”* e ingresó otra persona que portaba una cangurera, quien le dijo *“mire señor es mejor que coopere con los oficiales si no le va a ir mal”*, a lo que respondió *“pues que quieres saber”* y le contestó *“queremos saber si trabajas para el cartel”*, a lo que le respondió *“no señor, no trabajo para ningún cartel soy gente de trabajo”*, contestándole el oficial *“entonces no vas a cooperar”*, y de inmediato lo sacaron, le colocaron un trapo en la cabeza y lo llevaron a otro lugar.

70.7. V1 escuchó que ese oficial ordenó que le quitaran la ropa otra vez y le manifestó *“vas a hablar o quieres que usemos el metro”*, *“queremos saber si*

trabajas para el cartel", respondiendo "no", y le expresó "órale si así lo quieres", lo arrojaron al suelo y le arrojaron agua, haciendo lo mismo, el oficial les dijo a los policías "vuelvan a usar las chicharras, tírenlo al suelo y ábranle bien el culo", le pusieron la chicharra en el ano, se la dejaban "pegada" bastante rato y otra persona le decía en la cabeza "ya vas hablar", si trabajaba para el cártel, contestaba "no".

70.8. Le colocaron la "chicharra" cuatro veces alrededor del ano y luego en el centro, nuevamente le preguntaban si trabajaba para el cartel, contestando "no", y una persona le dijo "mira coopera con nosotros y te vamos a dar chance de que te vayas", a lo que le contestó qué quería saber y el policía le manifestó "quiero saber dónde están los campamentos de esos hijos de su chingada madre", a lo que le respondió que no sabía.

70.9. Al mismo tiempo le dijeron "bueno va otra vez" y lo empezaron a torturar con dos "chicharras" y uno de los policías le dijo "vete a traer otra carga de batería porque estas chingaderas ya no están jalando", lo tiraron boca arriba, le arrojaron agua y volvieron a usar las "chicharras" y se las "pegaban" en las rodillas, en el pene, "uno se lo jalaba y se lo pegaba a un lado un rato hasta que se reventaba la ampula", le pusieron la "chicharra" arriba de los testículos sólo una vez y después en el ombligo, las dos "chicharras" una de cada lado, dos veces.

70.10. Un policía le manifestó "ya sabemos dónde está tu hijo", a lo que contestó "pero que tiene que ver mi hijo en esto", respondiéndole "a lo mejor él sí quiere hablar", contestó "que trabajaba en el rancho del señor que le dicen el canelo, que su hijo es el vaquero", por lo que le expresaron "entonces te vas a echar la culpa que tu trabajas para el cartel", a lo que respondió "no señor no me voy a echar la culpa que no tengo", entonces uno le contestó "no le

contestes así al jefe" y le pegó un puñetazo en la mandíbula izquierda y le propinó patadas en el estómago y en la costilla.

70.11. Tardó en ese lugar como dos horas y luego lo regresaron al cuarto de baño, dos horas después lo volvieron a sacar dos oficiales sin cubrirle la cara y lo subieron a una camioneta cerrada, le preguntó que adónde lo llevaban, los oficiales le respondieron *"los vamos a llevar a la Cruz Roja"*.

70.12. V1 manifestó que le ordenaron a él y a la otra persona que no dijeran lo que les habían pasado, que no se metieran en problemas, llegaron a la Cruz Roja entre las *"9:00 a 10:00 horas"* de la noche, atendieron primero a la otra persona, le preguntaron qué les había pasado, respondió que se había caído, que venían de la FGR, enseguida entró el oficial y les manifestó *"ya estuvo"* y la doctora respondió *"pero si apenas estamos revisando a uno, falta el otro"*, y le replicó póngale que está bien, por lo que ya no lo revisaron.

70.13. Regresaron a la misma oficina y lo metieron de nuevo al baño, escuchaba que estaban elaborando el parte informativo porque decían *"ponle esto"* y como a las doce de la noche lo llevaron caminando a las oficinas de FGR a tomarle su declaración, lo recibió una licenciada vestida de color rojo y los policías le dieron unas hojas, las revisó y les dijo *"esto está muy mal, llévenselos a las oficinas de la Estatal voy a arreglar esto"*, por lo que los trasladaron a los separos de la Policía Estatal.

70.14. Pasaron dos horas, les gritaron que los llevarían a tomar su declaración, así lo hicieron, le designaron un abogado, y un oficial se le acercó y le dijo *"ten cuidado con lo que dices hijo de tu chingada madre"*, pero declaró lo que había sucedido, pero dicho oficial lo siguió amenazando.

70.15. El defensor le manifestó “*que no tuviera miedo que ya estaba en manos de la Estatal, que no podrían hacer nada*” y cuando terminó de declarar, el mismo policía le expresó “*ya sabes dónde está tu hijo cuidado con lo que hayas dicho*”, por lo que por miedo le refirió al defensor que se iba a retractar y borraron parte de la declaración, lo que comprometía a los oficiales que lo detuvieron.

71. De la narrativa de V1, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las agresiones que sufrió por el personal de la entonces PF-Ministerial, describiendo la forma en la cual fue detenido y el lugar donde fue encerrado, así como sus diversas revisiones médicas, siendo categórico en denunciar que fue severamente lesionado por personal de dicha Institución para que manifestara hechos que no había cometido.

72. Las manifestaciones de V1 se corroboran con el dictamen de integridad física de 14 de enero de 2015, elaborado por un perito médico de la Procuraduría Estatal, quien determinó que V1 presentó lesiones traumáticas, con una evolución de 12 a 24 horas aproximadamente y fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sugiriendo valoración por traumatología, ortopedia y otorrinolaringología; mismas que describió en el sentido siguiente:

“(...) 1. Contusión, inflamación, equimosis en frontal lado derecho de 3x3 cm aproximadamente. 2. Contusión, inflamación, equimosis en ambos párpados lados derechos. 3. Contusión, inflamación, equimosis en mentón lado izquierdo de 2x2 cm aproximadamente. 4. Contusión, inflamación en cadera posterior izquierdo. 5. Escoriaciones

dermoepidémicas en ambos testículos. 6. Contusión, inflamación en pabellón auricular izquierdo, retroarticular lado izquierdo; ambas muñecas cara posterior (...)”.

73. El referido dictamen evidenció las diversas lesiones de V1, las cuales de acuerdo a la temporalidad de su producción coinciden con el momento en que fue detenido y que por su intensidad se sugirió valoración por especialistas en traumatología, ortopedia y otorrinolaringología.

74. La alteración en la integridad física de V1, cobra mayor relevancia con la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato basado en los lineamientos del “*Protocolo de Estambul*”, practicada por personal de este Organismo Nacional, que concluyó:

“(...) TERCERA. El agraviado [V1] en la certificación realizada el 14 de enero de 2015, a las 15:00 horas, sí presentó lesiones traumáticas siendo estas contusión, inflamación y equimosis en frontal, párpados, mentón, cadera, pabellón auricular, retroauricular y ambas muñecas y excoriaciones en ambos testículos (...). Que si bien es cierto estas lesiones no fueron adecuadamente descritas por el médico certificador conforme lo establece la lex artis de la medicina forense (...) también en cierto (sic) que en la certificación realizada el 13 de enero de 2015, a las 23:55 horas en la Cruz Roja Mexicana (...) NO presentó lesiones traumáticas, por lo que se desprende que las lesiones descritas fueron ocasionadas estando bajo guardia y custodia de los elementos aprehensores, aunado a lo señalado por el Dr. (...) adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios

Periciales de la [Procuraduría Estatal] las clasificó: ‘Evolución de 12 a 24 horas’, por lo que se puede establecer concordancia entre los hallazgos físicos y el dicho del agraviado (...) considerándose por tal hecho similares a las referidas en el [Protocolo de Estambul](...)’.

75. La citada opinión corroboró las manifestaciones de V1, quien presentó diversas lesiones en su cuerpo derivadas de la detención que sufrió por personal de la entonces PF-Ministerial; lesiones que además fueron concordantes con las establecidas en el Protocolo de Estambul.

76. Por su parte, la Opinión Clínico Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato “*Protocolo de Estambul*”, realizada por personal de este Organismo Nacional, practicada a V1, concluyó:

“ÚNICA. El evaluado, en la actualidad, sí presenta síntomas psicológicos derivados de la exposición de un evento traumático, de acuerdo a los datos obtenidos de la observación clínica, en la entrevista a profundidad, el examen mental, el diagnóstico multiaxial y las pruebas psicológicas, con base a lo referido en el [Protocolo de Estambul]”.

77. La citada opinión demuestra que V1 fue expuesto a un evento traumático, relacionado con la detención que sufrió por personal de la entonces PF-Ministerial, toda vez que los especialistas de este Organismo Nacional determinaron que presentaba sintomatología de estrés postraumático relacionado con ese evento.

78. De las revisiones médicas realizadas por parte de personal del CEFERESO, a pesar de asentar que V1 no presentó lesiones traumáticas externas, se asentó en las notas médicas del 9 de marzo y 15 de abril, ambas de 2015, que V1 refirió haber

sufrido descargas eléctricas el 13 de enero de 2015, durante su detención, en región de pene, testículos y zona perianal; situación que deberá ser motivo de investigación por parte de la autoridad competente para determinar cuáles fueron las acciones realizadas por los médicos que intervinieron en esas notas médicas respecto de las manifestaciones hechas por V1, a fin de deslindar responsabilidades que conforme a derecho correspondan.

79. Lo anterior, atendiendo al Principio 2 de la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señala: *“en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”*.

80. De igual manera, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advirtió que no se realizaron las valoraciones médicas sugeridas en traumatología, ortopedia y otorrinolaringología, mismas que eran necesarias a fin de obtener mayores elementos técnicos para determinar el alcance y producción de las lesiones que V1 sufrió, por ello, deberá investigarse la actuación de las personas servidoras públicas que tuvieron a su cargo la investigación de los hechos a fin de deslindar su responsabilidad.

81. Se deberá investigar a las personas servidoras públicas que omitieron la descripción detallada de las lesiones que V1 presentó, a fin de deslindar responsabilidades.

82. Por ello, la Comisión Nacional dará vista a la autoridad correspondiente (Órgano Interno de Control en la FGR) respecto de estos hechos, para que, se investiguen dichas irregularidades.

83. De lo expuesto, se acreditó que a V1 se le infligió tortura al momento de su detención en sus dos variantes, esto es, física y psicológica, acción ejercida por los agentes aprehensores, quienes actuaron de manera contraria al respeto debido a la dignidad inherente a toda persona sea cual fuere el motivo de su detención.

❖ **Tortura de V2.**

84. En el caso de V2, únicamente se constató la tortura física, conforme a lo siguiente.

85. El 14 de enero de 2015, V2 rindió su declaración ministerial en la cual se reservó su derecho.

86. El agente del Ministerio Público de la Federación en esa misma fecha, dio fe de su estado físico y señaló que V2 presentaba las siguientes lesiones:

“(…) Contusión, inflamación, equimosis en frontal lado derecho de 3x3 cm aproximadamente; frontal lado izquierdo de 5 x 4 cm aproximadamente; temporal lado izquierdo de 3x3 aproximadamente; mejilla derecha 3x3 cm aproximadamente; mejilla izquierda de 3x3 cm aproximadamente; pabellón auricular lado derecho de 3x3 cm aproximadamente; pabellón auricular lado izquierdo de 3x3 cm aproximadamente; retroauricular lado derecho 3x3 cm aproximadamente; retroauricular lado izquierdo de 3x3 cm

aproximadamente; cuello posterior de 5x5 cm aproximadamente; tórax posterior izquierdo de 10x7cm aproximadamente y 10x4 cm aproximadamente; tórax izquierdo de 10x5 cm aproximadamente; tórax posterior derecho de 10x5 cm aproximadamente; antebrazo derecho tercio medio cara anterior de 5x3 cm aproximadamente. Escoriaciones dermoepidérmicas en ambos testículos; ambas muñecas cara posterior (...)”.

87. El 17 de enero de 2015, V2 en su declaración preparatoria refirió de manera clara y precisa los hechos, sin dudar sobre los mismos, señalando lo siguiente:

87.1. El martes 13, entre 12:30 o 13:00 horas, iba llegando del trabajo cuando se presentaron los agentes, quienes lo golpearon y le dijeron “*ya te llevó tu puta madre*”.

87.2. V2 señaló que lo tiraron al suelo para patearlo, lo subieron a la camioneta de su hermano y del cabello lo sujetaron para golpearlo sobre el vidrio de la camioneta, dos veces, otro agente le picó el ojo con su dedo pulgar apretándolo hacia adentro, él gritaba de dolor, les dijo que no sabía nada de lo que ellos querían saber.

87.3. V2 refirió que lo esposaron y lo empezaron a “*chicharrear*” y a golpear, les decía que no lo golpearan, que trabajaba como jornalero, que si querían los llevaba con su patrón, le manifestaron “*cállate hijo de tu puta madre si sí sabes para que te haces pendejo*”.

87.4. Después lo subieron a la camioneta de V1, de ahí los llevaron a las oficinas de la FGR, en Tampico, lo bajaron con la cabeza cubierta con su chamarra, aventándolo y se golpeó la cabeza y la rodilla contra la pared.

87.5. Se acercó un oficial y le colocó algo en la cabeza sobre la chamarra, se dio cuenta que era pistola, y le dijo *“aquí te voy a matar hijo de tu puta madre”*, y respondió *“máteme de una vez al fin que me está torturando”*, de las armas y drogas no sabía nada y tenía miedo por él y su familia.

88. La manifestación de V2 se advirtió detallada y precisa sobre los actos que sufrió al momento de su detención por personal de la entonces PF-Ministerial y se corroboró con la entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional, en la que refirió:

88.1. El 13 de enero de 2015, estaba en su casa, entre las 12:00 y 13:00 horas, cuando su hija le dijo: *“Papá sal para que veas que están quebrando vidrios y tumbando puertas”*, cuando salió vio a 50 o 60 metros de su casa, que había varias personas, por lo que se metió a su casa.

88.2. Enseguida escuchó que se paró una camioneta al lado de la calle de su casa y escuchó que rompieron un vidrio.

88.3. Cuando iba a salir, ya no pudo hacerlo porque ingresaron dos personas de sexo masculino que vestían pantalón de color beige, chamarra de color negro, llevaban la cara cubierta con *“gorros negros”*, solo se les miraba los ojos, portaban armas y la puerta estaba abierta cuando ingresaron.

88.4. Le ordenaron que se tirara al suelo, obedeció y lo golpearon, le propinaron patadas en las costillas del lado izquierdo y en la nuca, le dieron “pisotones” con sus botas, mientras le decían: “*ya te cargó madres hijo de tu puta madre*”.

88.5. Le cubrieron la cabeza con su chamarra, le decían que lo habían visto, es decir, respecto de una balacera que ocurrió el 10 de enero de ese año, les respondió que no había visto nada.

88.6. Lo sujetaron del cabello y le azotaron la cabeza dos veces contra el vidrio de la camioneta, otra persona le picó el ojo izquierdo, apretándolo hacia adentro, para intimidarlo y torturarlo.

88.7. Después lo subieron a la caja de una camioneta al parecer de color blanco, iba cubierto de la cara con su chamarra, lo colocaron boca abajo y lo esposaron.

88.8. De ahí lo anduvieron paseando, hasta que lo bajaron de la camioneta para subirlo a otra, se dio cuenta que ahí había otra persona, pero no la vio, no sabía quién era.

88.9. Fue bajado con unos “cinchos” en las manos, sin esposas, lo llevaron caminando y lo arrojaron, después los metieron a unas oficinas.

88.10. Una de las personas que lo detuvieron se le acercó, mientras él estaba cubierto de la cabeza y le colocó algo en la cabeza, en la sien derecha, le manifestó: “*sabes que es esto*”, le respondió “*no*”, entonces le levantó la chamarra y le expresó: “*voltea*”, fue cuando se dio cuenta

que era una pistola y le refirió: “*te voy a matar*”, contestando: “*mátame como quiera, me traen todo golpeado y torturado, estoy sufriendo más*”.

88.11. Al poco rato, lo metieron a otro cuarto, lo tiraron en el suelo y lo golpearon otra vez, propinándole patadas en las costillas, más del lado izquierdo y dándole “pisotones” en la nuca, querían que aceptara que conocía a unas personas, les dijo que no.

88.12. Le bajaron los pantalones y la trusa, le arrojaron agua y le dieron toques eléctricos en los testículos por la parte de abajo y en los bordes de las orejas, lo hicieron varias veces.

88.13. Lo anterior ocurrió durante dos horas aproximadamente, además, como se le zafó la chamarra, le colocaron una cinta ancha de color café, en la boca y en la nariz, no podía respirar, pero se le despegaba por el sudor y el movimiento; mientras lo golpeaban se le rompió el diente en el piso, le daban “*pisotones*” en la nuca y le pegaban con los puños en la cara.

88.14. Posteriormente, los llevaron a la Cruz Roja, los agentes les mencionaron que no dijeran nada de lo que les había sucedido; un médico lo revisó, pero no le dio tratamiento, ni nada; los regresaron a donde estaban y le quitaron las esposas.

88.15. Después los llevaron a la “*Estatal*”, ahí lo revisó un médico y le tomó fotografías; lo llevaron a declarar, asistido de un abogado defensor, quien le dijo que se reservara su derecho; estando ahí se enteró que les “*sembraron*” dos armas y marihuana.

89. V2 describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las agresiones que sufrió por parte del personal de la entonces PF-Ministerial, que le dejaron una alteración a su integridad física, lo que se confirmó con la revisión médica, siendo categórico en denunciar que fue severamente lesionado por personal de esa Institución a fin de que se autoincriminara por hechos que no había cometido.

90. Aunado a ello, la propia certificación ministerial de sus lesiones se corroboró con el dictamen de integridad física de 14 de enero de 2015, elaborado por un perito de la Procuraduría Estatal, quien determinó que V2 sí presentó lesiones traumáticas, con una evolución de 12 a 24 horas aproximadamente, clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sugiriendo valoración por traumatología, ortopedia y otorrinolaringología; haciendo la siguiente descripción:

“(...) 1. Contusión, inflamación, equimosis en frontal lado derecho de 3x3 cm aproximadamente; frontal lado izquierdo de 5 x 4 cm aproximadamente; temporal lado izquierdo de 3x3 aproximadamente; mejilla derecha 3x3 cm aproximadamente; mejilla izquierda de 3x3 cm aproximadamente; pabellón auricular lado derecho de 3x3 cm aproximadamente; pabellón auricular lado izquierdo de 3x3 cm aproximadamente; retroauricular lado derecho 3x3 cm aproximadamente; retroauricular lado izquierdo de 3x3 cm aproximadamente; cuello posterior de 5x5 cm aproximadamente; tórax posterior izquierdo de 10x7cm aproximadamente y 10x4 cm aproximadamente; tórax izquierdo de 10x5 cm aproximadamente; tórax posterior derecho de 10x5 cm aproximadamente; antebrazo derecho tercio medio cara anterior de 5x3 cm aproximadamente. 2. Escoriaciones

dermoepidemicas en ambos testículos; ambas muñecas cara posterior (...)”

91. Dicha pericial corroboró las diversas lesiones que presentó V2, las cuales coinciden con sus manifestaciones y que por su intensidad se sugirió valoración por especialistas en traumatología, ortopedia y otorrinolaringología.

92. Evidencias que cobran relevancia con la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato “*Protocolo de Estambul*”, realizada por personal de este Organismo Nacional, que concluyó:

“(...) TERCERA. Que las lesiones de las certificaciones de integridad física de fechas del 13 al 15 de enero de 2015, no fueron adecuadamente descritas por los médicos certificantes conforme a lo establece la lex artis de la medicina forense, al omitir describir el tipo, forma, coloración, dimensiones y/o estado de deshidratación de las equimosis, hematomas y excoriaciones. Si bien es cierto el Dr. (...) adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la [Procuraduría Estatal], determinó: ‘...Evolución de 12 a 24 horas’ (...) se documentaron diversas lesiones en la economía corporal de [V2] que pueden ser las esperadas respecto de los mecanismos lesivos descritos por el mismo agraviado, lo anterior (...) con fundamento en lo dispuesto por (...) del [Protocolo de Estambul] (...)

93. La citada opinión médica especializada asienta que las lesiones que presentó V2 pudieran ser las esperadas de acuerdo a la narración realizada por dicho agraviado y en este sentido, este Organismo Nacional considera que aun cuando las lesiones no se describieron adecuadamente por la Procuraduría Estatal, existen

evidencias, que indiciariamente permiten acreditar que V2 sufrió lesiones ocasionadas en la detención de la que fue objeto por personal de la entonces PF-Ministerial, lesiones que además no fueron consideradas como necesarias para su sometimiento.

94. Cobra relevancia el parte médico de 13 de enero de 2015, suscrito por personal de la Cruz Roja Mexicana, a las 23:45 horas, practicado a V2 a quien se apreció *“contusiones en cara, región frontal, contusión hematoma costado izquierdo. Se solicita estudio de Rx, escoriación en ambas rodillas”*.

95. Evidencia que demuestra que efectivamente V2 presentó lesiones que corroboraron sus manifestaciones e incluso el hematoma del costado izquierdo, ameritó una solicitud de estudio de “RX”, la cual además no se realizó.

96. Asimismo, su dicho se confirmó con lo señalado por V1, en el sentido de que cuando lo detuvieron, lo subieron a una camioneta en donde ya estaba una persona (V2), los trasladaron a las oficinas de la FGR, al llegar se llevaron a (V2) a otro lugar, donde se escuchaba como gritaba... luego pasó un oficial y le dijo a V1 *“tú si vas a cooperar hijo de tu chingada madre, vez como está tu compañero”*, le contestó *“que quieres que les diga si no sé nada”*, a lo que respondió *“entonces no vas a cooperar”*.

97. Por otra parte, la Opinión Clínico Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato *“Protocolo de Estambul”*, practicada a V2, por especialistas de este Organismo Nacional, concluyeron que el agraviado no presentaba actualmente síntomas psicológicos derivados de la exposición de un evento traumático, sin embargo, durante la realización de la citada opinión, el agraviado respondió firmemente durante la aplicación del *“Cuestionario para Trauma de Harvard”* lo siguiente:

Descripción personal del evento más dañino:

“(...) el día de mi detención entraron unas personas a mi casa me golpearon y me torturaron a mi hija y a mi sobrino, nos maltraron, nos humillaron, nos gritaban muchas maldiciones, nos espantaron psicológicamente y fue muy duro cuando decían que nos iban a matar cuando me encintaron la boca y la nariz sentí mucho miedo cuando me quitaron el pantalón y la trusa (...).”

“(...) Historia de la Tortura:

Golpes: Patadas en las costillas, nuca, espalda y en mis pies. Me rompieron mi diente de enfrente.

Amenazas: Nos decían que nos iban a matar y también cuando nos quitaron la ropa.

Exposición a la lluvia, frío, hundimiento del cuerpo en agua: cuando nos dejaron en la caja de la camioneta.

Asfixia: cuando me pusieron la cinta en la cara.

Exposición a condiciones anti higiénicas: cuando me pusieron en un baño sucio.

Vendar los ojos: cuando me taparon con mi chamarra la cabeza.

Pretender ejecuciones: Cuando me pusieron la pistola en la sien.

Quemaduras: con los toques en los testículos, las orejas, los pies y en la nuca.

Forzado a estar de pie: me metieron al baño y me dejaron hora y media y eso también lo considero tortura.

Choques eléctricos repetidos: los que me dieron en los testículos, en los pies, en los oídos y la nuca. (...)

98. A pesar de que la citada opinión no reflejó en V2 la exposición a un evento traumático al momento de su valoración, derivada de los hechos ya señalados, dentro de la misma se advirtieron otros elementos que sí deben ser considerados, como lo fue: la descripción pormenorizada que realizó del evento a especialistas de este Organismo Nacional, de la que no se advirtieron incongruencias, ni fueron contrarias a las deposiciones realizadas por el quejoso ante la autoridad ministerial y que además se corroboraron con los dictámenes y revisión ministerial que le fueron practicados.

99. En este sentido, es importante señalar, que si bien, la presencia de psicopatología apoya las alegaciones de tortura, el hecho de no reunir la totalidad de los requisitos de diagnóstico, no significa que el quejoso no haya vivido el evento, o bien, que por ellos se considere que sus manifestaciones sean falsas, pues como se ha mencionado existen otros indicios que corroboran el dicho del agraviado.

100. Aunado a la concatenación de estos datos con el resto de las evidencias recabadas, como lo son las revisiones médicas realizadas por parte de personal del CEFERESO, en las cuales se advirtió que V2 fue diagnosticado como politraumatizado, tal como se observó de la nota médica de 15 de enero de 2015, en la que se asentó que V2 presentaba excoriaciones y equimosis, con lesiones dérmicas de más de 48 horas, politraumatizado de más de 48 horas de evolución.

101. Asimismo, la Nota médica de 15 de abril de 2015, realizada por un médico del CEFERESO, en la cual expuso que V2 refirió cefalea frontal, secundaria a golpes durante su detención señaló recibir patadas en zona occipital contra el suelo,

provocándole edema en cara además de equimosis peri ocular, actualmente refiere vértigo y cefalea. IDX: secuelas de traumatismo en cráneo.

102. Evidencias que demuestran que V2 efectivamente presentó diversas lesiones con motivo de su detención y que además fueron corroboradas por los médicos del CEFERESO.

103. Lo anterior, atendiendo al Principio 2 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señala: *“en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”*.

104. También se advierte que en el caso de V2 tampoco se efectuaron las valoraciones médicas sugeridas en traumatología, ortopedia y otorrinolaringología, por ello, deberá investigarse la actuación de las personas servidoras públicas que tuvieron a su cargo la investigación de los hechos a fin de deslindar su responsabilidad.

105. Así como investigar a las personas servidoras públicas que omitieron realizar la descripción detallada de las lesiones que V2 presentó, a fin de deslindar responsabilidades.

106. Por ello, la Comisión Nacional dará vista a la autoridad correspondiente (Órgano Interno de Control en la FGR) respecto de estos hechos, para que, se investiguen dichas irregularidades.

107. De lo expuesto, se acreditó que a V2 se le infligió tortura física al momento de su detención ejercida por los agentes aprehensores, quienes actuaron de manera contraria al respeto debido a la dignidad inherente a toda persona sea cual fuere el motivo de su detención.

108. En ese sentido, si bien los agentes de la policía en el ejercicio de sus funciones están facultados para detener a todo aquél que delinca, sobre todo, cuando se trata de conductas que afectan a la sociedad, como las llevadas a cabo por organizaciones del crimen organizado y/o quienes realizan conductas contrarias a derecho y, por ello, es que deben perseguirse con toda la firmeza y procedimientos con que cuenta el Estado, conforme a las normas que la regulan y con total respeto de los derechos humanos, sin atentar contra la dignidad humana.

109. Los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

110. Esta Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 18/2015¹³, que el derecho al trato digno *“se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a*

¹³ CNDH. Recomendación 18/2015. p. 105 y Recomendación 66/2017. p. 223.

la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar”.

111. Además, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, estipula que *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

112. La afectación a la integridad física que sufrieron V1 y V2, durante su detención, evidenció la intencionalidad de los agentes aprehensores para infligirles tortura, lo que constituyó una trasgresión a su trato digno inherente a cualquier persona y bajo cualquier circunstancia.

113. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte (control de convencionalidad), decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio pro persona). De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todos los individuos que se encuentran en territorio mexicano, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

114. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).¹⁴*

115. El artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y el 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, definen el concepto de tortura, así: *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*¹⁵

116. De las evidencias recabadas, este Organismo Nacional contó con elementos para concluir que, en el presente caso, se actualizan las tres hipótesis previstas en

¹⁴ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

¹⁵ CNDH. Recomendaciones: 12/2017, párr. 135; 4/2017, párr. 180 y 181, y 15/2016, párr. 111 y 112, entre otras.

el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de conformidad con lo siguiente.

117. La CrIDH ha estatuido en los casos “*López Soto y otros Vs. Venezuela*”¹⁶ y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*”,¹⁷ que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito”.

➤ **Intencionalidad.**

118. En el sistema interamericano, “*el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos*”.¹⁸

119. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete y de acuerdo al análisis que antecede, se advirtió que el 13 de enero de 2015, V1 y V2 fueron víctimas de maltrato físico y psicológico, ejercido de forma intencional por elementos de la entonces PF-Ministerial de la FGR, como se analizará enseguida:

¹⁶ Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo.186.

¹⁷ Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

¹⁸ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf. Pág. 99

120. En el presente caso el elemento de intencionalidad se encuentra cumplido en virtud de que se observó que las lesiones que fueron asentadas en los diversos certificados médicos practicados a V1 y V2, se realizaron en forma innecesaria por parte de los agentes aprehensores, por lo que al estar bajo su custodia no existía justificación alguna para que fueran golpeados, lo que demostró la intención de causarles daño.

❖ **Respecto de V1.**

121. Las diversas alteraciones a la salud que presentó V1 fueron producidas con una mecánica de tipo intencional, provocando lesiones que eran innecesarias para su sometimiento, como lo confirmó el dictamen de integridad física de la Procuraduría Estatal, donde se certificaron las diversas lesiones de V1, las cuales concuerdan con sus manifestaciones, quien en todo momento ha señalado que los elementos de la entonces PF-Ministerial, al detenerlo, lo golpearon y le dieron toques eléctricos, sin que dichos elementos lograran justificar su actuación.

122. V1 describió claramente que fue sometido a mecanismos violentos que transgredieron su autonomía y autodeterminación a fin de obtener información respecto de un grupo de delincuencia organizada, del que supuestamente V1 pertenecía, diciéndole que tenía que cooperar con ellos, golpeándolo y dándole toques eléctricos para que les diera la información que necesitaban, incluso fue amenazado antes de declarar, al decirle que tuviera cuidado con lo que dijera, por lo que al rendir su declaración omitió señalar que fue golpeado y amenazado por los policías aprehensores, negando en todo momento los hechos que le imputaban.

❖ **Respecto de V2.**

123. En relación con V2, al igual que V1, se constató que sufrió lesiones con una mecánica de tipo intencional, las cuales resultaron innecesarias para su sometimiento, con la finalidad de obtener información relacionada con un grupo de delincuencia organizada, del que supuestamente pertenecía V2, para ello recibió golpes y toques eléctricos por parte de los elementos aprehensores, quienes incluso al inferírseles, le decían: *“ahorita vas a cantar hijo de tu chingada madre”*, posteriormente al rendir su declaración, el abogado defensor le indicó que se reservara su derecho a declarar y así lo hizo.

124. Lo anterior se corrobora con el dictamen de integridad física de la Procuraduría Estatal, en el cual se describieron las diversas lesiones que presentó V2, las cuales concuerdan con sus manifestaciones, en las que señaló a los elementos de la entonces PF-Ministerial, como quienes al momento de detenerlo, lo golpearon y le dieron toques eléctricos.

125. V2 manifestó con precisión el evento que sufrió, en el cual se transgredió su autonomía y autodeterminación a fin de obtener información sobre un grupo de delincuencia organizada del que supuestamente pertenecía, aun cuando este último objetivo no se llevo a cabo, ya que V2 se reservó su derecho a declarar.

126. Este Organismo Nacional advirtió de igual manera, la intencionalidad de causarle un daño a V1 y V2 por parte de los elementos de la entonces PF-Ministerial, al señalar en la puesta a disposición que V1 y V2 reconocieron pertenecer a un grupo de delincuencia organizada y que las lesiones que presentaban eran consecuencia del forcejeo y las caídas que sufrieron en su aseguramiento, cuando pretendían darse a la fuga, sin que pudieran explicar todas las lesiones que V1 y V2

presentaron en diversas partes del cuerpo; por tanto, se acredita el elemento intencional y no accidental.

127. La CrIDH ha advertido que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.¹⁹

128. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, con base en el artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), advirtió en el *“Caso Irlanda vs. El Reino Unido”* (sentencia del 18 de enero de 1978) y *“Caso Tyrer vs. El Reino Unido”* (sentencia del 25 de abril de 1978) la distinción entre la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

129. El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, junto con la Comisión Europea de Derechos Humanos: *“el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros”*.²⁰

¹⁹ *“Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 133.

²⁰ *“La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia”*. Asociación para la prevención de la tortura (APT). Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008, 3.1.1. Tortura, p. 101.

➤ **Sufrimiento físico o psicológico grave.**

130. Para determinar qué actos constituyen tortura, por sufrimientos físicos o mentales, la CrIDH ha establecido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.²¹

131. Asimismo, la CrIDH considera que para: *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”*.²²

❖ **Respecto de V1.**

132. Los golpes infligidos a V1 constataron su notoria alteración en la integridad física como quedó acreditado al señalar V1 que estando en el interior de su domicilio, lo tiraron al suelo, se le subieron encima como cuatro policías, lo tiraron en la cama y boca abajo con un bate de béisbol le pegaron, le quitaron el pantalón, le lanzaron agua, le cubrieron la cara, le colocaron una *“chicharra”* en el ano, como cuatro o cinco veces, después lo voltearon y le colocaron la *“chicharra”* en el pene,

²¹ CrIDH. *“Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, p. 57.

²² *“Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 122

lo trasladaron a las oficinas de la FGR, en donde le volvieron a colocar la “chicharra” en el ano y el pene hasta que se le reventaba la ampolla, en los testículos, como cuatro veces y le volvieron a lanzar agua.

133. Dicho sufrimiento físico, se comprobó con el dictamen de integridad física de 14 de enero de 2015, elaborado por un perito médico de la Procuraduría Estatal, quien determinó que V1 sí presentó lesiones traumáticas, con una evolución de 12 a 24 horas aproximadamente, sugiriendo valoración por traumatología, ortopedia y otorrinolaringología.

134. De igual manera, se constató con la certificación hecha por el Agente del Ministerio Público Federal en la que refirió que V1 presentaba a simple vista: “(...) contusión, inflamación, equimosis en frontal lado derecho de 3x3 cm aproximadamente; contusión, inflamación, equimosis en ambos párpados lado derecho; contusión, inflamación, equimosis en mentón del lado izquierdo de 2x2 cm aproximadamente; contusión, inflamación en cadera posterior izquierdo; escoriaciones dermoepidérmicas en ambos testículos; contusión, inflamación en pabellón auricular izquierdo, retroauricular lado izquierdo, ambas muñecas cara posterior (...)”.

135. La tortura física de igual forma se constató con la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, emitida por personal de este Organismo Nacional, en la que se concluyó que V1 *sí presentó lesiones traumáticas, las cuales fueron ocasionadas estando bajo guardia y custodia de los elementos aprehensores, aunado a lo señalado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, por lo que se puede establecer concordancia*

entre los hallazgos físicos y el dicho del agraviado, considerándose por tal hecho, similares a las referidas en el Protocolo de Estambul.

136. La tortura en su vertiente psicológica, de igual manera se acreditó a través de la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato “Protocolo de Estambul” en la cual los especialistas de este Organismo Nacional, señalaron que V1 manifestó:

“(...) Sigo con muchos recuerdos en cuanto al trato y lo que se vivió en ese momento (sic), dudas o pensamientos si estas personas me violaron o no, si me metieron el bate, cuando recuerdo esto me provoca impotencia, si un día se lo podré platicar a mis hijos, es algo que sólo quiero tenerlo para mí, por un año mi pene no ha tenido erección, empiezo ya a sentir sensaciones, aunque menos que cuando estaba afuera. Estoy muy sentimental, por cualquier cosa siento ganas de llorar hasta por una película, aunque ya me siento un poco más relegado que al principio (...)”

*“(...) **Parte 2. Descripción Personal del evento más dañino.** Momento más difícil de mi vida ha sido el que fui detenido yo sentí que no volvería a ver a mi familia porque sentí que estas personas me hacían mucho daño, lo que yo sufrí no se lo deseo a nadie porque es una humillación muy fea y mal para cualquier persona (...)”.*

(Énfasis añadido)

*“(...) **Interpretación de los hallazgos.***

*1. Sobre el impacto del evento y la evolución de los síntomas traumáticos (...) se manifiesta la duda que parece obsesiva en relación a si en realidad fue víctima de violación o no, que le causa un malestar constante significativo, trastornos de la sexualidad (disfunción eréctil, desde hace un año aproximadamente) labilidad emocional y afectiva, deseos constantes de llorar, cambio en la percepción acerca de sí mismo. 2. Dichos síntomas pueden considerarse relacionados con la exposición a un evento traumático similar a los hechos que narró y que se consideran esperables dentro del contexto cultural y social de la persona examinada, en particular aquellos síntomas que se refieren a su vida sexual, y a las disfunciones eréctiles que refiere a partir de la detención y principalmente a partir del año anterior a la entrevista, al señalar que siente vergüenza y que no es el mismo, **a partir de la posibilidad de que hubiera habido penetración anal, mientras estuvo desmayado, cree probable por las condiciones en que se llevó a cabo su detención, lo cual tiene efecto traumático, dado su contexto sociocultural y sus creencias personales. (...)**”*

(Énfasis añadido)

137. La Opinión Psicológica determinó que la sintomatología presentada por V1 fue a consecuencia de sufrir un evento de estrés postraumático derivado de su detención por elementos de la entonces PF-Ministerial, misma que además no se justifica con las maniobras relacionadas con la detención de que fue objeto.

❖ **Respecto de V2.**

138. El sufrimiento físico que sufrió V2 se acreditó con lo señalado por éste quien refirió que lo patearon en las costillas, en la nuca, le daban pisotones, del cabello lo agarraron para golpearlo sobre el vidrio de la camioneta dos veces, otro agente le picó el ojo con su dedo pulgar apretando hacia adentro, lo empezaron a “chicharrear”, lo esposaron, le pusieron un arma en la sien y le dijeron que lo iban a matar, le bajaron los pantalones y la trusa, le lanzaron agua y le dieron toques eléctricos en los testículos, en las orejas y en los pies, esto varias veces, le pusieron una cinta ancha en la boca y la nariz y no podía respirar, lo siguieron golpeando, se le rompió un diente en el piso, le pegaban con los puños en la cara.

139. Lo anterior se robustece con el dictamen de integridad física emitido por la Procuraduría Estatal, en el que se describieron las diversas lesiones que presentó, con una evolución de 12 a 24 horas aproximadamente, incluso se sugirió valoración por traumatología, ortopedia y otorrinolaringología.

140. De igual manera, se corroboró con la certificación hecha por el agente del Ministerio Público Federal en la que refirió que V2 presentaba a simple vista: “(...) *contusión, inflamación, equimosis en frontal lado derecho de 3x3 cm aproximadamente; contusión, inflamación, equimosis en ambos párpados lado derecho; contusión, inflamación, equimosis en mentón lado izquierdo de 2x2 cm aproximadamente; contusión, inflamación en cadera posterior izquierdo; escoriaciones demoepidérmicas en ambos testículos; contusión, inflamación en pabellón auricular izquierdo, retroauricular lado izquierdo, ambas muñecas cara posterior (...)*”.

141. El Parte Médico de 13 de enero de 2015, elaborado por personal de la Cruz Roja Mexicana, también corroboró la manifestación del agraviado al señalar que V2 se apreció contuso en cara regular frontal, hematoma izquierdo y escoriación en ambas rodillas; de las cuales se solicitó estudios de “RX” por hematoma del costado izquierdo.

142. Aunado a ello, la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, emitida por personal de este Organismo Nacional, concluyó que: “(...) *se documentaron diversas lesiones en la economía corporal de [V2] que pueden ser las esperadas respecto de los mecanismos lesivos descritos por el mismo agraviado, lo anterior (...) con fundamento en lo dispuesto por (...) del [Protocolo de Estambul](...)*”.

143. De lo expuesto, se constataron las circunstancias que vivieron V1 y V2, en los actos de tortura perpetrados en su contra, de lo que se infiere la severidad del sufrimiento que cada uno experimentó.

➤ **Fin o propósito de la tortura.**

144. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

145. El artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos establecía:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

146. El artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala que comete el delito de tortura:

*“(...) el Servidor Público que, **con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:** I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.*

(Énfasis añadido)

147. Se observó que los actos de tortura que le fueron infringidos a V1 y V2 tenían como finalidad la obtención de información respecto de un grupo de delincuencia organizada, como quedó de manifiesto en sus declaraciones, al denunciar que los

agentes de la entonces PF-Ministerial los golpearon y les dieron toques eléctricos, con la finalidad de que les proporcionaran información para localizar a diversos miembros de un grupo de delincuencia organizada, y aun cuando no se logró el propósito de sus aprehensores, debido a que los agraviados negaron en todo momento los hechos, dichos actos tuvieron una mecánica lesiva.

148. Las mencionadas conductas concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo.²³

149. Al respecto, la CrIDH ha sostenido que: *“(...) la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes (...) cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...).”*²⁴

²³ CNDH. Recomendaciones 8/2017, párr. 145; 69/2016 párr. 202, y 37/2016 párr. 126.

²⁴ CrIDH. “Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

150. De esta manera, se constató que en el caso de V1 y V2, el personal de la entonces PF-Ministerial, ejercieron mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención, así como la tortura en su vertiente psicológica ocasionada a V1, menoscabando con ello, su dignidad humana sin que los agentes aprehensores justificaran el porqué de dichas circunstancias en su referido informe o al momento en que ratificaron el mismo, lo cual genera sospecha respecto a la manera en la que aconteció aseguramiento.

151. Para este Organismo Nacional, de las evidencias analizadas en el presente apartado, se actualizaron los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos y un determinado fin o propósito, por tanto, se encuentran acreditados los elementos de la tortura infligida a V1 y V2, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 y quien resulte responsable, quienes al momento de su detención ejercieron un rol de autoridad al ser integrantes de un cuerpo policial, lo que los colocaba en una situación de poder en relación con los agraviados, los cuales fueron agredidos durante su detención, lo que conllevó a la violación a los derechos humanos a la integridad física y psicológica, en los términos planteados y en la ofensa al trato digno que debieron garantizarles al ser garantes de su seguridad.

152. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis constitucional siguiente:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos

cruels, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”²⁵

(Énfasis añadido)

153. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos en las personas durante las labores de investigación de delitos y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.²⁶

154. En el caso particular, los agentes aprehensores, violaron los derechos humanos a la integridad física, a la seguridad personal y a la dignidad, inherentes a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafos último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

155. Para garantizar las funciones del Estado, a través de sus integrantes se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

156. Esta Alianza Universal se compone por 17 Objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

²⁶ CNDH. Recomendaciones: 91/2019, párr. 163 y 37/2016, párr. 129 y 130.

157. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, el cual en su meta 1 prevé reducir significativamente todas las formas de violencia, más aún cuando la tortura en cualquiera de sus vertientes es considerada una forma de violencia grave.

158. Para lo cual el Estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal policial en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas; para ello, debe organizar el aparato gubernamental y a su vez las estructuras a través de las cuales manifiesta el ejercicio del poder público, ya que está demostrado que la mera existencia de un orden normativo no es suficiente, se requiere que la conducta de las autoridades en el cumplimiento de su respectivo encargo, asegure la eficacia del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía con independencia de su calidad de detenido u otra, lo que genera una actuación con debida diligencia que genere las condiciones necesarias y adecuadas para que las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos al igual que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de dicho fin a la par de preservar un trato digno y respetuoso con independencia de las circunstancias.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

159. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 y quien resulte responsable, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u

omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

160. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 y quien resulte responsables, al pretender ocultar o tolerar esa conducta, son responsables de la violación a la integridad física y psíquica en agravio de V1 y V2, derivado de actos de tortura, lo que hace indispensable la investigación para que en su caso, se determine la responsabilidad correspondiente.

161. También vulneraron los artículos 1, 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

162. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 y quien resulte responsable y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que las leyes prevén.

163. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

163.1. Queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 y quien resulte responsable ante el Órgano Interno de Control de la FGR, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades ya precisadas; así como de las omisiones de las personas servidoras públicas de dicha Institución, respecto de las valoraciones médicas sugeridas en traumatología, ortopedia y otorrinolaringología a V1 y V2, así como la omisión en la descripción detallada de las lesiones de dichos agraviados, como ha quedado descrito en la presente Recomendación.

163.2. Se colabore con este Organismo Nacional, a fin de continuar con la debida integración de la Averiguación Previa 2, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación con la finalidad de que sea agregada a la indagatoria correspondiente, asimismo, se investigue la intervención de otros agentes de la entonces PF-Ministerial que tuvieron conocimiento de los actos de tortura en agravio de V1 y V2, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas.

164. La autoridad administrativa encargada de realizar dichas investigaciones, deberá tomar en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación para que, en su caso, determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, debiendo anexarse al expediente laboral de las personas servidoras públicas involucradas la resolución correspondiente.

165. Igualmente, en el supuesto de que resulten responsables, deberá anexarse al expediente laboral de las personas servidoras públicas involucradas copia de la presente Recomendación, con motivo de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

166. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

167. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones II, VI y VIII, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 75 fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se*

emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el “*Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral*”, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes de la entonces PF-Ministerial, a la integridad y seguridad personal y trato digno por actos de tortura infligidos a V1 y V2, deberá procederse a la inmediata reparación del daño a través de la compensación económica correspondiente; también se les inscribirá en el Registro Nacional de Víctimas a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el que obren las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación del daño previstas en la Ley General de Víctimas, para lo cual este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

168. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

169. En el “Caso *Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)*”, además precisó que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”²⁷

170. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”.²⁸

171. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 y V2, en los términos siguientes:

²⁷ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) pp. 300 y 301.

²⁸ “Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 175.

i. Rehabilitación.

172. De conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá brindársele a V1 y V2, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua atendiendo a su edad, condición de salud física y emocional y especificidades de género. Atención que no obstante el tiempo transcurrido, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente para su mejor entendimiento.

ii. Satisfacción.

173. La satisfacción comprende que la FGR continúe con la debida integración de la Averiguación Previa 2, a fin de dar continuidad y celeridad a la investigación, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación con la finalidad de que sea agregada a la indagatoria correspondiente.

174. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de las quejas administrativas que se presenten ante la instancia competente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, y quien resulte responsable, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades ya precisadas; así como de las omisiones de las personas servidoras públicas de la FGR, respecto de las valoraciones médicas sugeridas en traumatología, ortopedia y otorrinolaringología a V1 y V2, así como la omisión en la descripción detallada de las lesiones de dichos agraviados, como ha quedado descrito en la presente Recomendación, y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

175. De igual manera, deberá colaborar con este Organismo Nacional, en la presentación y seguimiento de las denuncias que se formularán ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, y quien resulte responsable.

176. Se deberá investigar la intervención de otros agentes de la entonces PF-Ministerial que tuvieron conocimiento de los actos de tortura en agravio de V1 y V2, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas.

iii. Medidas de no repetición.

177. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

178. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la entonces PF-Ministerial de la Fiscalía Regional para la Zona Costera de Tamaulipas de la FGR, en materia de formación de derechos humanos, específicamente sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debiendo asegurarse, en su caso, que dentro de las personas servidoras públicas a quien se dirige, se encuentren AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, identificados como responsables.

179. Dicho curso deberá ser impartido por personal calificado, con suficiente experiencia en derechos humanos, así como estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

180. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que cuando se realicen operativos de combate a la delincuencia organizada, se debe proporcionar al personal, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos del artículo 21, párrafo noveno, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual deberá darse cumplimiento.

iv. Compensación.

181. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".²⁹

182. En el presente caso, la Fiscalía General de República en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá realizar la reparación del daño a V1 y V2, con motivo de la violación a sus derechos humanos en términos de la Ley General de Víctimas, por los hechos atribuidos a la PF-Ministerial, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

²⁹ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.

183. En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted C. Fiscal General de la República.

PRIMERA. Una vez que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada en coordinación con la CEAV procederá a la reparación del daño a V1 y V2, en términos de la Ley General de Víctimas, así como se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y se les otorgue atención psicológica, con base en las consideraciones planteadas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Continuar con la debida integración de la Averiguación Previa 2, a fin de dar continuidad y celeridad a la investigación, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación con la finalidad de que sea agregada a la indagatoria correspondiente, asimismo, se investigue la intervención de otros agentes de la entonces PF-Ministerial que tuvieron conocimiento de los actos de tortura en agravio de V1 y V2, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Colabore con esta Comisión Nacional, en la presentación y seguimiento de las quejas administrativas que se presenten ante el Órgano Interno de Control de la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 y quien resulte

responsable; así como de las omisiones de las personas servidoras públicas de dicha Fiscalía, respecto de las valoraciones médicas sugeridas en traumatología, ortopedia y otorrinolaringología a V1 y V2, así como la omisión en la descripción detallada de las lesiones de dichos agraviados, como ha quedado descrito en la presente Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. En caso de que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República determine la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por los actos cometidos en contra de V1 y V2, inmediatamente se deberá anexar copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de los servidores públicos y se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

QUINTA.- Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a todo el personal de la entonces PF-Ministerial de la Fiscalía Regional para la Zona Costera de Tamaulipas de la FGR, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debiendo asegurarse que entre las personas a las que se imparta se encuentren AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7. El contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y/o en línea, para que puedan ser consultados con facilidad y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento total y satisfactorio.

SEXTA. Se procure dotar al personal de la FGR que realice las funciones de los elementos de la entonces PF-Ministerial de la Fiscalía Regional para la Zona Costera de Tamaulipas de la FGR, en los operativos que se lleven a cabo, equipos

de videograbación y audio, que permitan atestiguar a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten las gestiones para tal fin.

SÉPTIMA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

184. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

185. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.



186. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

187. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o las personas servidoras públicas, deberán fundar y motivar y hacer pública su negativa y atender los llamados de la Cámara de Senadores para lo cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.